

0032

En Monterrey, Nuevo León, siendo el día *****de *****del año 2024 dos mil veinticuatro.

Versión escrita de la **sentencia definitiva** que **condena** a ***** , por los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, cometido en perjuicio de *****dentro de la carpeta *****/2023*****

1. Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor Particular:	Lic. *****
Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado:	Lic. *****
Ministerio Publico	Lic. *****
Asesor jurídico público:	Lic. *****
Víctimas:	***** y *****
Código Penal	Código Penal vigente en el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias que, por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar en su totalidad las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de manera **unitaria** el presente asunto, toda vez que el hecho que dio origen a esta causa fue clasificado como constitutivo de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, correspondiente al mes de *****del ***** , en el Estado de Nuevo León, es decir, en razón de que el procesamiento de tal ilícito, se lleva a cabo por el sistema acusatorio oral, y el hecho establecido en la acusación aparece cometido en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, y 20, apartado A, y 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1º, del Código Penal vigente en el Estado, y primero, segundo y tercero del

Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los numerales 2, fracción X, 31, fracción IX, 33 Bis, fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

4. Planteamiento:

En el presente caso la Fiscalía estableció como materia de acusación, los siguientes hechos:

*“Siendo el día ***** de ***** del año *****, aproximadamente a las 13:00 horas, la víctima se encontraba conduciendo su vehículo de la marca *****, tipo *****, color ***** modelo *****, esto en compañía de su hija *****, y al ir circulando por la calle *****, en su cruce con la calle *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, detuvo la marcha de su vehículo y en ese momento se acercó el ahora acusado quien abrió la puerta del auto y comenzó a gritarle a la víctima “te voy a matar”, sacando de la bolsa de la chaqueta que vestía; un cuchillo con cacha de color naranja, con hoja metálica de 12 cm, tirándole tajazos a la pasivo quien metió su mano derecha, ocasionándole una herida en el dedo meñique, continuando con dichas agresiones, por tal razón la hija de ambos de nombre ***** intervino, colocándose en el abdomen de su mamá para evitar que fuera lesionada, comenzando a forcejar con el ahora acusado, quien la sujetó y la tumbó de la camioneta, es cuando ***** aprovechó para huir a bordo de su vehículo, posteriormente el activo tomó una piedra con el fin de lanzarla hacia la camioneta, sin embargo su hija ***** lo sujetó, evitando que lanzara la misma, y este le comenzó a decir “es tu culpa, la voy a matar”.*

La Fiscalía clasificó jurídicamente estos hechos como, constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones II y IV, en relación al 31 y 331 bis 4 y **violencia familiar** previsto y sancionado por los artículos 287 bis inciso a) fracciones I y II y 287 bis 1 (por lo que hace a *****) y 287 bis inciso c) fracciones I y II y 287 bis 1 (por lo que hace a ***** todos del Código Penal del Estado.

La **participación** que se le atribuye al acusado en la comisión del delito descrito es de **forma dolosa** y como **autor material** en términos de la fracción I del numeral 39 y 27 del ordenamiento legal antes invocado.

5. Acuerdos probatorios.

Se tiene que las partes no arribaron a acuerdo probatorio alguno.

6. Presunción de inocencia.

Antes de entrar al estudio correspondiente, es importante recalcar que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica en la ordenación de un proceso penal.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040119848

CO000040119848

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Es ante todo, un derecho fundamental, reconocido así, por la Convención Americana de Derechos Humanos, y de igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, la cual implica, que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

Así lo establece desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el Código procesal aplicable a la materia.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que dados los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que asiste a toda persona, desde luego también a *****. Al respecto, podemos concluir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa, y si la prueba es incompleta o insuficiente lo procedente será absolverlo, pues la duda siempre favorecerá al acusado, a quien en ningún caso se le exigirá que demuestre que no lo cometió.

Se hace reseña de estos preceptos en virtud de que se considera que los mismos guardan estrecha relación con los principios de inmediación y contradicción que rigen este sistema, previstos en los artículos 9 y 6 también del Código Nacional de Procedimientos Penales y que resultan trascendentales para efecto de establecer la valoración de las pruebas que sustenten una sentencia.

7. Valoración de prueba producida en juicio.

Una vez concluido el juicio y el debate, después de estudiar y analizar el auto de apertura, el material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, las pruebas fueron valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo **402**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral **265**, de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo **359**, de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos **9 y 6**, de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Atendiendo a lo anterior, también es de señalarse que las pruebas son valoradas de manera **libre, lógica**, sometida a **crítica racional** y de manera **integral y armónica**, atendiendo a ello, la fiscalía ha logrado vencer esa presunción y ha justificado más allá de toda duda razonable los hechos por los cuales acusó, y por tanto se dicta sentencia de **condena** en contra del ahora acusado, por estimarlo plenamente responsable del delito de **feminicidio en grado de tentativa**.

Primeramente, y por razón de método, se tiene la deposición de la parte lesa *********, quien se identificó y expresó conocer a una persona de nombre *********, con el cual se casó el día ********* de ********* del año *********, y tuvo cuatro hijos, de nombre *********, *********, ********* y *********, mencionadas consecutivamente de mayor a menor edad.

La testigo manifestó que el motivo de su presencia en audiencia de juicio es el de declarar lo que le sucedió el día ********* de ********* del año ********* aproximadamente a las ********* horas, que consistió en que ese día ella iba dejar a su hija ********* al trabajo, la cual iba sentada en el asiento derecho de enfrente y en la parte de en medio iba sentado su nieto de ********* años, de nombre ********* en la camioneta que ella iba manejando una camioneta modelo *********, de color *********, año *********, que iba por la calle ********* y que al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040119848

CO000040119848

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

llegar a una esquina visualizó a su esposo ***** que se abajo, que le abrió la parte del lado izquierdo donde ella iba manejando y le empezó a decir cosas, que él quería estar en su casa a la fuerza siendo que están separados, así como que le gritó diciéndole “te voy a matar”, que enseguida sacó de su chaqueta un cuchillo como de *****centímetros con picos y un mango de color *****, y empezó a darle tajazos, a lo que ella intentó quitarse el cinturón de seguridad con su mano izquierda y metió su mano derecha en defensa, por lo que su esposo le abrió el dedo meñique con el meñique, posteriormente, su hija se avienta encima de ella para protegerle el estómago, que su esposo le alcanzó a dar poquito en un costado y le rompió la blusa, que ella no podía quitarse el cinturón de seguridad porque su hija estaba encima y está pesada, que su esposo seguía intentando matarla, que su hija comenzó a manotear con el esposo de su mamá y en el forcejeo el esposo tumbó a su hija de la camioneta, que estaba un señor enfrente viendo y gritándole a su esposo “ya déjala, déjala” y a ella le decía “dele, señora, dele”, que ella no quería avanzar en la camioneta por miedo a atropellar a su hija, que cuando vio que ya se había levantado avanzó hasta la esquina y se paró para ver si a su hija no le estaba pasando algo, que es en ese momento cuando vio que su esposo traía en una mano en el cuchillo y en la otra una piedra grande que le quería aventar a ella, pero que su hija la defendió.

A preguntas de la Representación Social, la víctima comentó que aproximadamente su esposo le lanzó 10 tajazos dirigidos a su abdomen y al lado de sus costillas, que ese día ella usaba vestimenta de playera color ***** de manga larga, que ella cree que si su hija ***** no hubiera intervenido su esposo la hubiera herido o matado, ya que ella nunca pudo quitarse el cinturón ni hacer nada, que después de la agresión sintió mucho miedo e impotencia de no haberse podido defender, que anteriormente su esposo ya la había agredido, que comenzó a drogarse alrededor del año *****, que ella se dio cuenta porque comenzó a ser agresivo con ella, a empujarla y a gritarle, que hasta le encontró vasitos de vidrio con restos como de que molía pastillas, que él le decía que se las guardaba a un amigo, que le gritaba muchas groserías enfrente de sus hijas y que no la dejaba dormir porque se la pasaba toda la noche pateando la puerta, aventando botes y apagándole los focos, que no ha recibido atención psicológica, que nada más la fiscalía le comentó que le iban a dar terapia, pero que ella no fue porque no tenía dinero para trasladarse.

A ejercicio de la Fiscalía, la testigo reconoció la calle *****, aclarando que fue donde sucedieron los hechos y que ella se paró en donde decía papelería, en la foto mostrada del lugar, así mismo, reconoció la playera que ella usaba el día de los hechos, especificando que el agujero mostrado de la playera se debe a la herida que le hizo su esposo, a la altura de la costilla y de igual manera reconoció por medio de fotografía mostrada en audiencia el vehículo que iba conduciendo, consistente de una camioneta modelo *****.

*****identificó a su esposo *****en audiencia, como la persona que está a lado de un abogado del lado izquierdo, con recuadro de nombre “Secretario sala de audiencias penales 7”.

A preguntas de la Defensa, la testigo expresó que al manejar llevaba la puerta cerrada y el vidrio de su puerta completamente arriba, que sin embargo, cuando su esposo se acercó ella pensó que traía la puerta con seguro y por eso solo bajó el vidrio un poco, especificó que su hija se aventó sobre su abdomen

para intentar quitar a *****, no sobre su pecho, que no sabe cuánto tiempo estuvo su hija protegiéndola arriba de la camioneta, que su hija forcejeó con ***** cuando estaba encima de ella intentando parar los tajazos hasta que él la jaloneó, que su asiento de la camioneta quedaba a una altura de su esposo que sus brazos llegaban muy bien al nivel de su costado, que recuerda que la puerta la abrió su esposo completamente, que sí le informaron que hay dependencias que dan terapia gratuita, pero que su cuestión económica no le permite para estar tomando dos camiones porque le queda retirada la ubicación.

Por último, la víctima aclaró que en cuanto las heridas causadas a su persona, fueron la herida a su meñique de la mano derecha y el piquete que le dio su esposo en un costado, el cual le rompió la playera.

Robusteciendo lo anterior con la declaración de *****, quien se identificó propiamente y expresó que conoce a *****, que es su papá, que el nombre de su madre es *****, y que ellos dos se casaron el día ***** de ***** del año *****

Manifestó que los hechos sucedieron el día ***** de ***** del año *****, en los cuales su padre atentó contra la vida de su madre, que lo que sucedió fue que el día ya mencionado aproximadamente a las ***** horas, iba su mamá manejando a dejarla a su trabajo en la camioneta de su mamá junto con su sobrino, que iban por la calle ***** y que al llegar al cruce con la calle ***** en la esquina, estaba su papá enfrente, se cruzó y se puso del lado del conductor donde estaba su mamá, diciéndole que necesitaba hablar con ella, a lo que su mamá le respondía que no quería hablar con él, que su papá se molestó, abrió la puerta de la camioneta y sacó un cuchillo de su chaqueta e intentó encajarle el cuchillo a su mamá varias veces, a lo cual la testigo expresó que reaccionó y se aventó a su abdomen para cubrirla porque ya le había acuchillado un dedo para intentar protegerla y defenderla, que su papá en el forcejeo la tumbó de la camioneta, que ella le gritaba a su mamá que se fuera pero que su mamá no lo hacía por miedo a atropellarla, por lo que ella se levantó rápido, su mamá avanzó, y ella seguía intentando detener a su papá, que su papá en ese momento le decía a ella que era su culpa y que como quiera iba a matar a su mamá, que en eso su papá sacó una piedra grande de su suéter la cual le quiso lanzar a su mamá pero ella lo detuvo en lo que su mamá se iba, que en un momento ya no pudo detener a su papá, él se soltó y se fue corriendo.

A preguntas de la Fiscalía, la testigo especificó que la camioneta era una ***** de color *****, que los hechos sucedieron en el municipio de *****, *****, que el cuchillo era de sierra, como de 12 doce o 10 diez centímetros y con la cacha naranja, que su papá intentó aproximadamente 10 diez veces acuchillar a su mamá. La testigo ejemplificó con su propio cuerpo el cómo su papá intentó acuchillar a su mamá en el costado de su abdomen, comentando que en ese momento él le decía a su mamá que la iba a matar, que ella considero que su papá podía matar a su mamá porque a su consideración ya era muy extremo que quisiera enterrarle un cuchillo, que no era la primera vez que veía una situación parecida, que en otras ocasiones ya se había puesto agresivo, que ella al ver que su papá hacía esa acción sintió miedo, desesperación y tristeza puesto que es su papá, que su mamá traía puesta ese día una playera de color ***** de manga larga.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040119848

CO000040119848

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Que derivado de los hechos la víctima comentó que en Fiscalía le dieron una hoja donde decía que tenía que asistir a terapia pero no fue porque se le complicaba por su trabajo. A ejercicio de la fiscalía *****reconoció el lugar de los hechos, la playera que utilizó su madre ese día y la cortada que le dio que rompió la playera de un costado, así como reconoció también la camioneta de su mamá la cual iba manejando. ***** expresó que ella se lastimó el brazo y pierna izquierda por la caída de la camioneta e identificó a *****en audiencia.

A preguntas de la Defensa, la testigo expresó que el asiento de la camioneta estaba a la altura de la cintura, utilizando también sus manos para describirlo, que no llevaba puesto cinturón de seguridad, que las puertas no llevaban seguro, que duró 10 diez minutos forcejeando con su padre, que desconoce la medida exacta de la camioneta de la cual cayó, que cuando se retiró su mamá del lugar de los hechos, ella vio que su mamá iba manejando normal, que no iba rápido porque tenía el miedo porque ella se quedó forcejeando con su papá, que la piedra que traía su papá era grande y utilizó sus manos para ejemplificar el tamaño de la misma.

La testigo comentó que ya no pudo presentarse a trabajar, y reafirmó que ya no se atendió psicológicamente por su trabajo, que sin terapia ella sigue teniendo el temor por la situación, y que sigue haciendo sus labores normales a pesar de haber sufrido los hechos, por último, estableció que como víctima pediría la pena mínima para *****.

Testimonios a los que se le otorga **valor jurídico**, en atención a que se trata de las personas que resintieron de manera directa la conducta que describieron, por ende, es inconcuso concluir que percibieron a través de sus sentidos, todos y cada uno de los hechos que narraron y de los cuales fueron objeto; además, es importante destacar que de sus narrativas se desprende información relacionada con la manera en que fueron llevadas a cabo las acciones por parte del acusado, dado los antecedentes del evento, así como las circunstancias de modo, lugar y tiempo de estos hechos; aunado a que fueron sometidas al contra interrogatorio, sin que se adviertan inconsistencias en sus dichos y por los cuales se llega al convencimiento de que sus narrativas tienen coherencia, pues como se dijo, aportan información pertinente, específica y congruente para conocer de manera objetiva las circunstancias en que sucedieron los hechos que son objeto de análisis por parte del Tribunal.

Esto es, al margen de que sus testimonios como víctimas de un hecho en el que se involucraron diversas agresiones físicas en su contra, sus exposiciones cobran **capital importancia**, pues de sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación.

Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, esto en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”¹, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”; ello por sus **condiciones de mujer** y atendiendo a sus derechos a una vida libre de violencia en el ámbito público o privado.

¹ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.

Para lo cual, en sus testimonios se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a las víctimas, como lo es sus **condiciones de vulnerabilidad**, así como la concordancia de sus exposiciones con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, el evento violento que experimentaron aquellas, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

- 1) Los hechos ocurrieron en la vía pública dentro de su vehículo, lugar en el cual debería de encontrarse seguras.
- 2) Los hechos ocurrieron por parte de su esposo y por parte de *****siendo su padre del cual ellas deberían de encontrar afecto y confianza en el mismo.
- 3) Los hechos acontecieron en un episodio de supremacía ante los objetos que el acusado tomaba a fin darle tajazos, consistentes en un cuchillo y una piedra.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que, del hecho, de manera puntual hicieron las víctimas, esto cuando aludieron a las agresiones que le fueron inferidas por su entonces esposo y padre; contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención. Pues, durante el desarrollo de sus testimonios en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir un **estado emocional compatible con la naturaleza traumática de los hechos de violencia** a que fueron sometidas, pues al narrarlos se percibió en ellas un estado emotivo al recordar el evento.

Lo que, sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto las referidas **valoraciones con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de las versiones de las pasivas, pues el Tribunal tiene la obligación de reconocer cuando exista una particular situación de desventaja, en la cual históricamente se ha encontrado a la mujer, como consecuencia de la construcción que socio culturalmente se ha desarrollado en torno a su posición, y a el rol que debe asumir, pero que esa situación de desventaja, aún y que no siempre se encuentra, debemos aplicar una metodología cuando se establecen circunstancias o datos que implican que una mujer ha sido víctima de violencia, y entonces, para realizar esta función de Juzgar con Perspectiva de Género, se debe de verificar que ciertamente la persona se encuentre en una categoría sospechosa identificada en las reglas de Brasilia, sobre Acceso de Justicia a las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, si existe realmente una desigualdad del género y violencia, que prevalecen en el lugar, o en el núcleo social, así como diversos datos que pudieran identificar una vulnerabilidad de la sujeto pasivo frente al activo, referente a sus producciones particulares.

Así, este Tribunal, atendiendo a esta obligación de verificar si las víctimas se encuentran en situación de vulnerabilidad frente al sujeto activo, determinó que existen condiciones que permiten identificar dicha vulnerabilidad, además, de acuerdo a la Ley General de Víctimas, procede de las circunstancias bajo las cuales se identifican los hechos, y la relación existente entre el sujeto activo y las pasivas, de ahí tenemos que se refieren diversas situaciones bajo las cuales ellas eran continuamente agredidas por el sujeto activo de los hechos, y de lo anterior



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040119848

CO000040119848

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se concluye que se deviene que la información que precisa *****, resultan creíble en el sentido de que fueron claras en señalar como es que *****a quien reconoce como su ex pareja y padre, respectivamente, se encontraba realizando diversas manifestaciones de amenazas y agresiones físicas a *****, tirándole tajazos a la pasiva ocasionándole una herida en el dedo meñique, continuando con dichas agresiones, por tal razón la hija de ambos de nombre ***** intervino, colocándose en el abdomen de su mamá para evitar que fuera lesionada, comenzando a forcejar con el ahora acusado, quien la sujetó y la tumbó de la camioneta, es cuando ***** aprovechó para huir a bordo de su vehículo, posteriormente el activo tomó una piedra con el fin de lanzarla hacia la camioneta, sin embargo su hija ***** lo sujetó, evitando que lanzara la misma, y este le comenzó a decir “es tu culpa, la voy a matar.

Por lo tanto, evidentemente las partes lesas, se encontraban en un estado de vulnerabilidad frente al acusado, además, es evidente que los dichos de las partes víctimas, adquiere relevancia en el caso, y también los actos inherentes de ejecución deben de ser valorados bajo esta perspectiva de género, como posteriormente se analizará.

Es por lo anterior, que se concluyó que fueron **creíbles** las agresiones que narraron las denunciantes, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, con el dictamen médico y con la pericial del lugar de los hechos.

Concatenado a lo anterior, se encuentra la deposición que rindió en audiencia el experto en medicina *****, quien se identificó y expresó ser perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, con una antigüedad aproximada de 04 cuatro años, que tiene una licenciatura como médico cirujano partero y que por parte del instituto de criminalística ha recibido capacitación continua, así como de instituciones alternas como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que dentro de sus funciones está el realizar dictámenes médicos, de lesiones previos, evolutivos y definitivos, así como de delitos sexuales, embarazo y por parte del centro médico forense, la realización de autopsias.

Manifestó recordar haber valorado a ***** y que precisamente ese es el motivo de su presencia en audiencia, que el dictamen fue hecho el día ***** de ***** del año ***** aproximadamente a las *****horas, por una denuncia que puso la ciudadana *****, que en el interrogatorio les refirió que había sido agredida físicamente por parte de su esposo, al recibir una herida en el dedo de la mano derecha tras intentar defenderse de un cuchillo el día *****de ***** del año ***** aproximadamente a las *****horas, a lo que procedió a la exploración física por la cual encontró una herida lineal de 1.0 un centímetros en el quinto dedo de la mano derecha, siendo la única lesión que encontraron al momento de la valoración, que a través de las características de dicha lesión se clasificó como de las heridas que no ponen en peligro la vida y que tardan menos de 15 quince días en sanar y no dejan una cicatriz perpetua en cara, cuello o pabellones auriculares con un tiempo de evolución de 01 uno a 03 tres días, y siendo la herida de causa traumática, que no pudo recabar fotografías porque en su momento no contaban con un tipo para llevar a cabo dicha solicitud.

A pregunta de la Fiscalía, el testigo específico que el pulpeto se conoce como la yema del dedo, o como la cara anterior de la palanca distal, y que con quinto dedo se refiere al dedo meñique, que la causa de la herida es de origen traumático y que por las características tuvo que haber sido ocasionada por un objeto punzocortante, algún cuchillo, navaja, tijeras o similar, que en base a su experiencia si algún objeto como los que mencionó causaran una herida penetrando en el costado del cuerpo, puede llegar a dañar según su dirección, ya que están las costillas protegiendo dos órganos vitales, siendo los pulmones y corazón, que la metodología utilizada fue un interrogamiento directo con la persona y posteriormente procedió a la observación de las lesiones, que la misma refirió que tiene heridas, para poderlas clasificar.

Así mismo, el testigo manifestó recordar haber realizado un dictamen médico a *****el día *****de*****del año *****aproximadamente a las *****, que ella entraba en la misma denuncia que hizo la señora *****, que les refirió que también había resultado herida por parte de su padre por un forcejeo y un empujón con una posterior caída al suelo, que al momento de la valoración encontró diversas lesiones, siendo una equimosis, malasia de 4.0 cuatro por 3.0 tres centímetros en la cara posterior del tercio medio del brazo derecho, una equimosis, malasia de 1.0 uno por 1.0 uno centímetros en la cara posterior interna del torso distal e brazo izquierdo y una equimosis, malasia de 1.0 uno por 1.0 uno centímetros en la cara poster interna del tercio proximal del antebrazo izquierdo, siendo esas lesiones clasificadas por dichas características como dentro de las que no pones en peligro la vida, que tardan menos de 15 quince días en sanar y no dejan una cicatriz perpetua con un tiempo de evolución de 02 dos a 04 cuatro días siendo de causa traumática, y que igualmente no pudo recabar fotografías porque en su momento no contaban con un tipo para llevar a cabo dicha solicitud, que las lesiones son compatibles con los mecanismos que le refirió la persona, siendo la metodología usada fue un interrogamiento directo con la persona y posteriormente procedió a la observación de las lesiones, que la misma refirió que tiene heridas, para poderlas clasificar.

A preguntas de la Asesora Jurídica, el testigo refirió que el instituto de criminalística le proporciona equipos, cámaras fotográficas y le dan el material para llevar a cabo las solicitudes, siendo que no es posible que usen algún otro dispositivo digital, pero que en este caso no se le asignó en el municipio de *****, Nuevo León y por eso no le fue posible tomar fotografías.

Opinión experta que adquiere **alto nivel probatorio**, pues fue narrada por una persona con **conocimientos científicos suficientes** en la materia que dictaminó, sin que se desprendiera alguna inconsistencia en su dicho, sino al contrario, fue **consistente en patentizar** que la víctima ***** presentó **lesiones corporales**, consistentes en una equimosis, malasia de 4.0 cuatro por 3.0 tres centímetros en la cara posterior del tercio medio del brazo derecho, una equimosis, malasia de 1.0 uno por 1.0 uno centímetros en la cara posterior interna del torso distal e brazo izquierdo y una equimosis, malasia de 1.0 uno por 1.0 uno centímetros en la cara poster interna del tercio proximal del antebrazo izquierdo, siendo esas lesiones clasificadas por dichas características como dentro de las que no pones en peligro la vida, que tardan menos de 15 quince días en sanar y no dejan una cicatriz perpetua con un tiempo de evolución de 02 dos a 04 cuatro días siendo de causa traumática, de ahí que, considera el tribunal que ese dictamen, no hace más que confirmar el relato de la víctima, y la teoría del caso



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040119848

CO000040119848

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de fiscalía en el sentido de que el acusado *****la golpeó en múltiples ocasiones, y por lo que hace a *****, también habló de los hematomas que tenía, los cuales son compatibles con la caída a causa del forcejeo por el cual su señor padre la tira de la camioneta, la cual señaló, que le quedaba a la altura de la cintura del sujeto activo, entonces, y dado a que este dictamen fue realizado por un experto en la medicina, no existe razón para desconfiar de él, máxime que no contradice los conocimientos científicos afianzados al ser una experta en esa materia, y que pertenece a la Fiscalía General de Justicia en el Estado. En esa línea, la **versión que emitieron las víctimas** de referencia, **concuerta con las lesiones** que concretamente observó la experta en medicina forense, entonces estos actos ejecutados por el sujeto activo, ponen en evidencia que la **intención de éste era privar de la vida** a *****, que esto fue a través de las expresiones de “te voy a matar” y de los tajazos o cuchillazos que le propino a ***** con independencia de a dónde iban dirigidos, es decir, de si era a partes vitales o no; así como el forcejeo que le realiza a *****y que la arroja al piso desde el vehículo, y expresándole “es tu culpa, te voy a matar”.

Por último se contó con la presencia de *****, quien se identificó y expresó ser agente ministerial de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, actualmente en el municipio de Apodaca, cargo que ha desempeñado durante 10 diez años en la comisión ministerial y 02 dos años en el departamento de investigación, que ha llevado cursos impartidos por parte de la fiscalía.

Expresó que el motivo de su presencia es porque le asignaron un oficio de investigación por el delito de feminicidio en grado de tentativa, que el día *****de *****acudió al lugar de hechos en el cruce de *****y *****en el municipio de *****, que se fijó el lugar de los hechos, se verificó el domicilio del imputado y de la víctima, que se realizó la fijación de una blusa de color ***** que la víctima de nombre ***** portaba el día de los hechos y que se recabaron fotografías del lugar de los hechos, de la blusa y del domicilio de la víctima.

A ejercicio de la Fiscalía, la testigo reconoció las fotografías que ella recabó, así como el lugar de los hechos, la blusa de la víctima, su domicilio, así como el domicilio a verificar del imputado.

A preguntas de la Defensa, *****, respondió que normalmente se investiga en cuando se tenga el oficio, que en el lugar de los hechos no se encontraron cámaras ni testigos, que la víctima fue quien le mostró la blusa que identificó por medio de las fotografías.

Declaración a la cual se le da **valor probatorio**, en virtud de que dicha perito realizó el dictamen que le fue encomendado por la labores que realiza para la Agencia Estatal de Investigaciones, apersonándose a investigar sobre el lugar donde sucedieron los hechos, así como probar la existencia del lugar, del vehículo donde fueron los hechos y la playera negra que portaba la víctima *****.

Hechos Probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Como previamente se estableció, estas pruebas producidas en juicio, fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **259, 260, 265, 359 y 402**, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, a la luz de la sana crítica, a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados; a partir lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó los siguientes **hechos**:

*“Siendo el día ***** de ***** del año ***** , aproximadamente a las 13:00 horas, la víctima se encontraba conduciendo su vehículo de la marca ***** , tipo ***** , color ***** modelo ***** , esto en compañía de su hija ***** , y al ir circulando por la calle ***** , en su cruce con la calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, detuvo la marcha de su vehículo y en ese momento se acercó el ahora acusado quien abrió la puerta del auto y comenzó a gritarle a la víctima “te voy a matar”, sacando de la bolsa de la chaqueta que vestía; un cuchillo con cache de color naranja, con hoja metálica de 12 cm, tirándole tajazos a la pasivo quien metió su mano derecha, ocasionándole una herida en el dedo meñique, continuando con dichas agresiones, por tal razón la hija de ambos de nombre ***** intervino, colocándose en el abdomen de su mamá para evitar que fuera lesionada, comenzando a forcejar con el ahora acusado, quien la sujetó y la tumbó de la camioneta, es cuando ***** aprovechó para huir a bordo de su vehículo, posteriormente el activo tomó una piedra con el fin de lanzarla hacia la camioneta, sin embargo su hija ***** lo sujetó, evitando que lanzara la misma, y este le comenzó a decir “es tu culpa, la voy a matar”.*

Por lo tanto, la acusación efectuada por la Fiscalía, y quedó patentizada en los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Elementos constitutivos de los delitos materia de acusación consistentes en tentativa de feminicidio y violencia familiar, comenzando con el análisis del delito **de tentativa de feminicidio**.

Pues bien, el delito por el cual acusó la Fiscalía a ***** como se ha señalado, es el siguiente:

Feminicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2 fracciones II y IV, en relación al 31 y 331 Bis 4, todos del Código Penal del Estado, los cuales a la letra dicen:

Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

“II. Exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima”

“IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040119848

CO000040119848

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Artículo 331 Bis 4. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

Artículo 31. La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.

Los **elementos del delito tentado** de feminicidio son los siguientes:

- a) Un aspecto subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito, en este caso el de **privar de la vida a una mujer**.
- b) Un aspecto objetivo, radica en la **realización de actos** por el agente del delito, que sean **idóneos** y de naturaleza ejecutiva.
- c) Un aspecto negativo, se refiere a que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, **no se verifique** en el mundo fáctico **por causas ajenas a la voluntad del agente del delito**.

Este Tribunal colegiado, determinó que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva del **delito de feminicidio en grado de tentativa**, por los motivos que a continuación se precisan.

Feminicidio en grado de tentativa.

Por tanto, de lo anterior se colige que los elementos que integran la figura jurídica de la tentativa son los siguientes: 1) **El subjetivo**, consistente en la intención dirigida a cometer un ilícito; 2) **El objetivo**, que haya un principio de ejecución del delito, es decir, que hayan comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del delito; y 3) **El negativo**, que la ejecución se interrumpa por causa independiente de la voluntad del agente.

Por consiguiente, la conducta desplegada por el sujeto activo debe ser idónea a la consecución del resultado del delito, esto es, para que un determinado actuar cuente con tales características y sea penalmente reprochable a título de tentativa, debe atenderse al análisis del proceso ejecutivo de la conducta desplegada por el agente, en la cual exteriorice, sin lugar a dudas, la resolución de cometer un delito determinado mediante verdaderos actos ejecutivos que se dirijan hacia el verbo o núcleo del tipo, pero además, tal comportamiento debe ser objetivo y concretamente adecuado para producir el resultado y crear un específico estado de peligro para el bien jurídico tutelado por el tipo del delito hacia el cual se dirige.

En el caso en concreto, **el elemento subjetivo consistente en la intención de privar de la vida a una mujer**, se acredita principalmente con la declaración de la propia víctima, ***** quien dijo que el día ***** de ***** del año ***** aproximadamente a las ***** horas, que consistió en que ese día ella iba dejar a su hija ***** al trabajo, la cual iba sentada en el asiento derecho de enfrente y en la parte de en medio iba sentado su nieto de ***** años, de nombre ***** en la camioneta que iba ella iba manejando, una camioneta modelo ***** de color ***** año ***** que iba por la calle ***** y que al llegar a una esquina visualizó a su esposo ***** abajo, que le abrió la parte del lado izquierdo donde ella iba manejando y le empezó a

decir cosas, que él quería estar en su casa a la fuerza siendo que están separados, así como que le gritó diciéndole “te voy a matar”, que enseguida sacó de su chaqueta un cuchillo como de 10 diez centímetros con picos y un mango de color naranja, y empezó a darle tajazos, a lo que ella intentó quitarse el cinturón de seguridad con su mano izquierda y metió su mano derecha en defensa, por lo que su esposo le abrió el dedo meñique con el meñique, posteriormente, su hija se avienta encima de ella para protegerle el estómago, que su esposo le alcanzó a dar poquito en un costado y le rompió la blusa, que ella no podía quitarse el cinturón de seguridad porque su hija estaba encima y está pesada, que su esposo seguía intentando matarla, que su hija comenzó a manotear con el esposo de su mamá y en el forcejeo el esposo tumbó a su hija de la camioneta, que estaba un señor enfrente viendo y gritándole a su esposo “ya déjala, déjala” y a ella le decía “dele, señora, dele”, que ella no quería avanzar en la camioneta por miedo a atropellar a su hija, que cuando vio que ya se había levantado avanzó hasta la esquina y se paró para ver si a su hija no le estaba pasando algo, que es en ese momento cuando vio que su esposo traía en una mano en el cuchillo y en la otra una piedra grande que le quería aventar a ella, pero que su hija la defendió, actos los cuales es evidente que son tendientes a privar de la vida a una mujer.

Aunado con lo expuesto por *****que expresó que conoce a *****, que es su papá, el día *****de ***** del año *****, en los cuales su padre atentó contra la vida de su madre, que lo que sucedió fue que el día ya mencionado aproximadamente a las *****horas, iba su mamá manejando a dejarla a su trabajo en la camioneta de su mamá junto con su sobrino, que iban por la calle *****y que al llegar al cruce con la calle *****en la esquina, estaba su papá enfrente, se cruzó y se puso del lado del conductor donde estaba su mamá, diciéndole que necesitaba hablar con ella, a lo que su mamá le respondía que no quería hablar con él, que su papá se molestó, abrió la puerta de la camioneta y sacó un cuchillo de su chaqueta e intentó encajarle el cuchillo a su mamá varias veces, a lo cual la testigo expresó que reaccionó y se aventó a su abdomen para cubrirla porque ya le había acuchillado un dedo para intentar protegerla y defenderla, que su papá en el forcejeo la tumbó de la camioneta, que ella le gritaba a su mamá que se fuera pero que su mamá no lo hacía por miedo a atropellarla, por lo que ella se levantó rápido, su mamá avanzó, y ella seguía intentando detener a su papá, que su papá en ese momento le decía a ella que era su culpa y que como quiera iba a matar a su mamá, que en eso su papá sacó una piedra grande de su suéter la cual le quiso lanzar a su mamá pero ella lo detuvo en lo que su mamá se iba, que en un momento ya no pudo detener a su papá, él se soltó y se fue corriendo.

Además, lo anterior se corrobora con la deposición de la perito médico legista *****, quien fue que verificó a ambas víctimas, él estableció su calidad de perito, cuál fue el método que utilizó en base a la observación y de la entrevista, habló de que pudo verificar la situación y en base al criterio del juez consideró que tuvo una postura bastante acertada por parte del Ministerio Público, ya que no solo se limita a señalar cuáles son las lesiones para *****, que quedó sumamente evidenciado que fue en el dedo meñique, por parte del doctor señaló el dedo, la yema y habla específicamente de cómo fue que se suscitó y de que mide un centímetro.

En relación a *****, también habló de los hematomas que tenía, los cuales son compatibles con la caída a causa del forcejeo por el cual su señor padre



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040119848

CO000040119848

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la tira de la camioneta, la cual señaló, que le quedaba a la altura de la cintura del sujeto activo; por lo que resulta ser un medio idóneo de privación de la vida.

De ahí que esta autoridad estima que se encuentran acreditados los **actos de ejecución idóneos tendientes a privar de la vida a las mujeres por cuestión de género**, pues se estima el hecho evidente de que*****comenzó a agredir a las víctimas propinándole diversas lesiones, causándole múltiples heridas, y así mismo le hacía locuciones como que las iba a matar, resulta ser evidente que esos actos **son tendientes a privar de la vida a las mujeres y que eso acontece por causas referentes al género**, surtiéndose la hipótesis para considerar que es el género el que impera en esta relación de poder asimétrico entre el sujeto activo y víctimas.

Información que, pone de relieve **la intención del activo de privar de la vida a las declarantes**, lo cual fue narrado de manera **clara y precisa**, por las propias víctimas, como el darle tajazos a ***** , y que ella intentó quitarse el cinturón de seguridad con su mano izquierda y metió su mano derecha en defensa, por lo que su esposo le abrió el dedo meñique con el meñique, posteriormente, su hija se avienta encima de ella para protegerle el estómago, que su esposo le alcanzó a dar poquito en un costado y le rompió la blusa, que ella no podía quitarse el cinturón de seguridad porque su hija estaba encima y está pesada, que su esposo seguía intentando matarla, que su hija ***** le comenzara a manotear con el esposo de su mamá y en el forcejeo el esposo tumbó a su hija de la camioneta, que estaba un señor enfrente viendo y gritándole a su esposo “ya déjala, déjala” y a ella le decía “dele, señora, dele”, que ella no quería avanzar en la camioneta por miedo a atropellar a su hija, que cuando vio que ya se había levantado avanzó hasta la esquina y se paró para ver si a su hija no le estaba pasando algo, que es en ese momento cuando vio que su esposo traía en una mano en el cuchillo y en la otra una piedra grande que le quería aventar a ella, pero que su hija la defendió.

Es decir, de lo expuesto por estos testimonios, se desprende información sobre **una sucesión de actividades** que reflejan inequívocamente el **propósito de ejecutar** un evento delictivo. Incluso, la información que se proporcionó en torno a ello, fueron precisas, lógicas, e ilustró sobre las circunstancias modales en que pretendía producirle la muerte, específicamente, los instrumentos utilizados y las áreas corporales a las que intento dar tajazos y lesiones ocasionadas a su hija con tirándola del vehículo.

En el caso particular, el **aspecto subjetivo** analizado, relativo a la intención dirigida a privar de la vida a una mujer por razones de género, se entiende así, dado el sexo femenino de las citadas ***** y *****; además de que, tanto agresor como víctimas eran pareja e hija fueron sometidas a actos degradantes.

Con lo cual se patentizó la demostración del primer elemento del tipo penal en cuestión.

Ahora bien, el elemento penal relativo a **“un aspecto objetivo; consistente en la realización de actos por el agente del delito, que sean de naturaleza ejecutiva e idónea”**; se acredita con lo declarado por las víctimas *****en su carácter de esposa y su hija de nombre*****quien bajo las

circunstancias de tiempo y lugar acreditadas, señaló que su entonces pareja ***** , siendo evidente que ellas expresaron cuáles fueron las circunstancias o situaciones que evidenciaron, de igual manera, una y otra reconocieron que estaban dentro del auto motor señalado, así como la existencia de ese motor, del lugar de los hechos, el lugar específico donde se encontraban en el lugar de los hechos y la blusa que portaba ***** , siendo todos esos reconocimientos realizados por medio de las fotografías mostradas por parte del Ministerio Público.

Testimonio que, produjeron convicción probatoria, ya que aportaron información en torno a una serie de actos de naturaleza ejecutiva, orientados a privarle de la vida a las víctimas; **actos** de naturaleza **ejecutiva** que, según se desprende del testimonio de las referidas víctimas, consistieron en lesionarlas.

Y, es que la información aportada por los exponentes, permitieron **inferir** que, esos **actos ejecutivos se encontraban directamente encaminados a privarle de la vida**, atento razones de género, en función de la relación que vinculaba al agresor con ellas, con quienes tenía una relación ya que la primera de ellas era su esposa y la segunda su hija, siendo esta acción a Juicio de la Autoridad, potencialmente letal, específicamente por la forma en que la agredió a la primera de ellas con el cuchillo que portaba y la segunda tratándola de arrojar del automotor.

En esa línea, la **versión que emitieron las víctimas** de referencia, **concuerta con lo declarado por la perito médico, en cuanto a que las lesiones que presentaba la misma concordaban con el tipo de lesiones en su cuerpo**, entonces estos actos ejecutados por el sujeto activo, ponen en evidencia que la **intención de éste era privar de la vida a**

*****y*****

También se debe señalar que en cuanto al **elemento de carácter negativo**, es decir, que esa agresión iba encaminada a la muerte, y **que el resultado no llegó a producirse por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo**, porque se hizo referencia que fue interrumpido en ese momento por la propias víctimas pues a como fue referidos por ellas mismas, logrando de esa manera evitar que la privara de la vida.

Aunado a lo anterior, debe de atenderse que la causa del no deceso de las víctimas, fue porque por esa causa externa fue que se logró impedir la realización de esos actos o comportamientos indispensables y necesarios para lograr la lesión al bien jurídico tutelado que en el presente caso es la vida, entonces estas **acciones externas al sujeto activo** del delito, consistentes en **que las víctimas lograron empujar al acusado**, resultó fundamental para efecto de que **no se concretara el delito de feminicidio**.

De lo anterior, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y datos de localización son:

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE. El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040119848

CO000040119848

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma. Décima Época. Registro: 2009493. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II. Materia(s): Penal Tesis: I.4o.P. J/2 (10a.). Página: 1609

De ahí que esta Autoridad estima por tanto, que sin lugar a dudas, se han acreditado los actos de ejecución idóneos tendientes a privar de la vida a *****y*****, pues debe de considerarse que en relación a lo anterior, se pudo encontrar acreditado, que de todas las pruebas desahogadas en juicio, este Tribunal las valoró integralmente, y estima que, ciertamente estos actos de ejecución fueron idóneos para poner en peligro de vida a las sujetos pasivos, y privarlas así de ella, y que esto no ocurre así por causas externas, y ajenas a la voluntad de *****, porque como se ha indicado, se hizo uso de diversos tajazos a la pasivo quien metió su mano derecha, ocasionándole una herida en el dedo meñique, continuando con dichas agresiones, por tal razón la hija de ambos de nombre ***** intervino, colocándose en el abdomen de su mamá para evitar que fuera lesionada, comenzando a forcejar con el ahora acusado, quien la sujetó y la tumbó de la camioneta, es cuando ***** aprovechó para huir a bordo de su vehículo, posteriormente el activo tomó una piedra con el fin de lanzarla hacia la camioneta, sin embargo su hija ***** lo sujetó, evitando que lanzara la misma, y este le comenzó a decir “es tu culpa, la voy a matar, por lo que puso en riesgo la vida de ambas víctimas.

Para lo anterior, tiene aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo rubro y datos de localización son:

FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL JUZGADOR TOME EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En las diversas fracciones del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (vigente hasta el 1 de agosto de 2019), se establecen distintas hipótesis tendientes a justificar la existencia de razones de género como "móvil" para la comisión del delito de feminicidio. En particular, la fracción III alude a la existencia de datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo contra la víctima. De ese modo, dado que el feminicidio constituye la materialización más extrema y radical de la violencia contra la mujer vinculada con su condición de género, para la actualización de dicho supuesto el juzgador debe valorar los elementos de prueba –mas no inferencias– que si bien no se dirigen de manera específica a la acreditación del hecho ilícito, lo cierto es que sí permiten evidenciar la relación sentimental y el contexto de violencia prevaleciente en la relación entre víctima y victimario, incluso en momentos previos a la comisión del hecho, esto, con base en las versiones de las personas cercanas a la víctima. Sin que dicha circunstancia se traduzca en ausencia de prueba plena en torno a dicho tópico, ya que sí las hay de manera circunstancial en relación con las situaciones que rodearon al hecho, pues de un razonamiento inferencial se

considera que los elementos de cada prueba constituyen piezas de un rompecabezas, que al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos; sin embargo, sí es válido que la autoridad judicial tome en consideración el referido contexto de violencia previo a la conducta para tener en cuenta que el móvil fue "por razones de género". Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.9o.P.283 P (10a.) Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1986.

Aunado a ello, a través del principio de inmediación este Tribunal Unitario tuvo contacto directo y personal con la víctima al momento de que se desahogó su declaración, estándose en las mejores condiciones para constatar todos y cada uno de los componentes paralingüísticos, que son la serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, y en el caso se pudo percibir la seguridad con la que la pasivo se condujo a lo largo de toda su declaración, sin mostrar algún titubeo al momento de serle formulado el interrogatorio y contrainterrogatorio por fiscalía y defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio siguiente:

Registro digital: **2020268. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

En esa línea, al numeral **331 bis 2** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, estos **actos idóneos y encaminados** a atacar el núcleo del delito de **feminicidio**, es decir, privar de la vida a una mujer, lo fueron por **razones de género**, al quedar acreditado que las víctimas *****y*****al momento de los hechos fue altamente violentadas e incluso amenazadas, pues el acusado les decía que la quería matarlas, por lo que con lo anterior es que se acredita que existió violencia y amenazas, por parte del activo hacia las víctimas.

Por otro lado, también fue acreditado de acuerdo al artículo 331 bis 2 fracciones II y IV que haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva y de confianza, que quedó establecido esta relación marital, con el dicho de *****y*****, ambas establecen específicamente que contrajeron matrimonio el día *****de ***** de *****, esto quedando justificado a través del acuerdo probatorio que se sustentó que con el acta de nacimiento de *****se justificaba que sus padres o progenitores son *****y*****, con esto es evidente que queda de manifiesto de esta relación que queda preveniente.

Entonces, bajo estas consideraciones se patentizan así, todos y cada uno de los elementos conformadores del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto por los artículos 331 Bis 2 fracciones II y IV, en relación al 31 y 331 Bis 4 todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040119848

CO000040119848

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Delito de equiparable a la violencia familiar.

Precisado lo anterior, es menester señalar que los elementos que constituyen el delito de **violencia familiar**, se analizarán a continuación.

“Artículo 287 bis- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino... **a)** el cónyuge; **c)** el pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente son limitación de grado;

(...) Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

II.- Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;”

Pues bien, los elementos requeridos por el tipo para su acreditación, de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, son:

- a) Que las pasivos y el activo **tengan una relación de parentesco;**
- b) Que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, **el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada;** y,
- c) Que con lo anterior **dañe la integridad psicológica y física del pasivo.**

Estableciendo que se tienen por actualizados sus elementos constitutivos, pues al efectuar una apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, con base a una perspectiva de género, se puede advertir que la víctima *********, y el acusado *******estaban casados** y respecto a la víctima *******es el padre de la misma**, lo cual quedó patentizada a través del dicho de la propia víctima la cual especificó que contrajeron matrimonio el día *******de ***** de *******, esto consideró el juez que incluso pudo ser comprobado a través del acuerdo probatorio que se sustentó que con el acta de nacimiento de *******se justificaba que sus padres o progenitores son *****y*******, con esto es evidente que queda de manifiesto de esta relación que queda preveniente.

Respecto del segundo elemento, consistente en, **que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada;** se tiene corroborado por lo expuesto por la parte lesa ********* como el darle tajazos, y que ella intentó quitarse el cinturón de seguridad con su mano izquierda y metió su mano derecha en defensa, por lo que su esposo le abrió el dedo meñique, posteriormente, su hija se avienta encima de ella para protegerle el estómago, que su esposo le alcanzó a dar poquito en un costado y le rompió la blusa, que ella no podía quitarse el cinturón de seguridad porque su hija estaba encima y está pesada, que su esposo seguía intentando matarla, que su hija ********* le comenzara a manotear con el esposo de su mamá y en el forcejeo el esposo tumbó a su hija de la camioneta, que estaba un señor enfrente viendo y gritándole a su esposo “ya déjala, déjala” y a ella le decía “dele,

señora, dele", que ella no quería avanzar en la camioneta por miedo a atropellar a su hija, que cuando vio que ya se había levantado avanzó hasta la esquina y se paró para ver si a su hija no le estaba pasando algo, que es en ese momento cuando vio que su esposo traía en una mano en el cuchillo y en la otra una piedra grande que le quería aventar a ella, pero que su hija la defendió; que anteriormente su esposo ya la había agredido, que comenzó a drogarse alrededor del año 2019, que ella se dio cuenta porque comenzó a ser agresivo con ella, a empujarla y a gritarle, que hasta le encontró vasitos de vidrio con restos como de que molía pastillas, que él le decía que se las guardaba a un amigo, que le gritaba muchas groserías enfrente de sus hijas y que no la dejaba dormir porque se la pasaba toda la noche pateando la puerta, aventando botes y apagándole los focos, y a expresión de *****que no era la primera vez que veía una situación parecida, que en otras ocasiones ya se había puesto agresivo, que ella al ver que su papá hacía esa acción sintió miedo, desesperación y tristeza puesto que es su papá.

Además, para abundar en el hecho de esta acción consistente en los actos de violencia que se ejercieron en contra de las partes lesas, se robustece con lo informado por *****que verificó a ambas víctimas, él estableció su calidad de perito, cuál fue el método que utilizó en base a la observación y de la entrevista, habló de que pudo verificar la situación y por ello, se tiene una postura bastante acertada por parte del Ministerio Público, ya que no solo se limita a señalar cuáles son las lesiones para *****, que quedó sumamente evidenciado que fue en el dedo meñique, por parte del doctor, señalando el dedo, la yema y específicamente de cómo fue que se suscitó el corte de la lesión siendo de un centímetro.

En relación a *****, también señaló los hematomas que presentó, los cuales son compatibles con la caída a causa del forcejeo por el cual su señor padre la tira de la camioneta, quedando a la altura de la cintura del sujeto activo.

Por ende, el hecho de concatenar esa información con la del doctor, evidentemente, el hecho de caer de esa altura es factible que tenga enrojecimientos, raspones y moretones a los cuales hizo alusión el Doctor, las cuales, indicó la perito médico que las mismas corresponden al tipo de lesiones a las cuales fue expuesta la referida víctima.

Por lo que hace a las **fracciones I y II** que fueron invocadas por la Representación Social, se considera que es por demás manifiesto cómo fue señalado en este punto el Asesor del Adulto Mayor, pues fue evidente que no se puede tener como justificada, pues no existió alguna declaración en concreto, desde perspectiva de este Tribunal, es necesario que se evidenciara esa situación psicoemocional y pues Ministerio Público y Asesoría Jurídica se desistieron de la declaración al respecto.

Ante esa situación, no tiene por justificada la **fracción I**.

Sin embargo, **sobre la fracción II**, sí se tiene justificada, pues esta agresión física consistente en las agresiones que ya fueron mencionadas con antelación y de las cuales dio cuenta el doctor *****, junto con ambas víctimas, pues justifican el uso de la fuerza física y de incluso a través de un arma punzo cortante para provocar las heridas externas y visibles que en base al dictamen del doctor *****se pudo dar cuenta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040119848

CO000040119848

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De ahí que estas pruebas mencionadas, puedan acreditar que derivado de la conducta realizada por el acusado a la víctima, le fuera provocado un **daño en su integridad física**.

De ahí que las pruebas descritas, resultaran ser suficientes para actualizar la figura de la cual hizo acusación la representación social, en el tenor de que está acreditada afectación en el entorno **físico**, de la víctima, acreditándose el delito de **equiparable a la violencia familiar, feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones II y IV, en relación al 31 y 331 bis 4 y el de **violencia familiar** previsto y sancionado por los artículos 287 bis incisos a) y c), fracción II y 287 bis 1 todos del Código Penal del Estado.

Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Así, las cosas, las **conductas** que en lo general fueron acreditadas dentro de la carpeta resultan ser **típicas, antijurídicas y culpables**, a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** los hechos que son sancionados como delito, estos son, los de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**.

Y, es que en las conductas antes precisadas, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por alguna causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la *atipicidad relativa* que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la *atipicidad absoluta*, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al **no** existir alguna **causa de justificación** a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, este se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye **el dolo**, previsto por el artículo **27** de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; y por consiguiente, **no** opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el **artículo 30** del Código Penal.

Esta Autoridad considera que las acciones fueron típicas y antijurídicas, como se declaró demostrada en autos, fueron ejecutadas en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado.

Finalmente, en relación a la autoría material y directa que se imputa en términos del **artículo 39, fracción 1**, se tiene señalada pues de manera plena por parte de los señalamientos francos y directos de la señora *********, y *********, quienes en base a esta relación de parentesco, no existe duda alguna de que conocen a la persona de quien se habla, pues su concomito de características físicas, nombre y complexión, y todas las circunstancias inherentes al reconocimiento de una persona, pues emana de esta relación tanto marital como

padre e hija y evidentemente saben quién es esta persona más allá de que lo hayan reconocido a lo largo de la audiencia, ante el señalamiento que hicieron en el ejercicio correspondiente.

Sobre la base de lo antes expuesto y debidamente razonado, este Tribunal declara que los hechos acreditados en párrafos precedentes, resultan ser constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, previstos y sancionados por los artículos 287 Bis inciso e) fracción II y 287 Bis 1, así como el 331 Bis 2 fracciones II y IV, en relación al 31 y 331 bis 4 todos del Código Penal para el Estado.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a *********, en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- **Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público **probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal** de *********, en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, en calidad de autor material del mismo, criterio que se justifica principalmente con la imputación franca y directa que hizo ********* y *********, quienes lo reconoció rotundamente como la persona que le causó las diversas lesiones en su cuerpo.

Por lo anterior, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de *********, en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**.

Argumentos esgrimidos por la Defensa Pública.

No es obstáculo para allegar a esta determinación, los argumentos que esgrime la Defensa Pública, en relación a los seguros y a la seguridad de la víctima, quedando totalmente inatendibles, toda vez que en primer momento estas fueron apreciaciones meramente subjetivas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040119848

CO000040119848

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

No es que se haya dudado de que las personas puedan responder precisamente a las alertas de género referentes a nuestra entidad, las cuales tratan sobre que las personas viajen con seguridad, sin embargo, lo que sí pudo resaltar **este Tribunal**, en este caso en particular, fue que esas argumentaciones por parte de la Defensa resultaron a todas luces, a espera de una conducta específica y determinada por parte de las víctimas, es decir, **si este juzgador** se condujera prácticamente con la expectativa de que todas las personas conducen con los seguros puestos y con el cinturón de seguridad o algunas otras cuestiones, como el uso de los porta bebés o los seguros y asientos para los menores de edad, entonces, se verían un sinnúmero de factores que hasta cierto punto serían inconmensurables, sin embargo, lo primordial en este punto es que en todo momento son las partes víctimas son consistentes en señalar cuál es la acción, refiriéndose a que no le dio ningún obstáculo para su perspectiva, que a través de un proceso natural de memoria que es un punto especial que también fija la psicología del testimonio, es evidente específicamente en torno a la declaración de *********, por el hecho de que ella señale que pasaron 5 o 10 minutos, pues que hay que verificar también la situación del proceso de memoria que indica que ella está vivenciando una situación de extremo estrés, que están intentando privar de la vida a su madre, y que eso involucró una acción hasta cierto punto natural en un hijo, el tratar de defender a su madre y viceversa.

Pero que esta situación, evidentemente o le permite hacer un análisis temporal específico más allá que del momento ella fue consistente en señalar cuáles fueron las cuchilladas o tajazos como indicó la señora *********, que se le encontraron realizando.

Luego entonces, como indicó el Ministerio Público, una parte también primordial de esta situación fue deslumbrar si hay una confidencialidad o no en los dichos de las víctimas, son lo que se conocen como lineamientos paralingüísticos, que todo el tipo de expresiones faciales y ademanes fueron bastante palpables en el dicho de ambas víctimas, que el Ministerio Público hizo alusión a uno de ellos, en primer término, fue el movimiento con la mano que hizo *********, al momento de que señala los tajazos o cuchilladas en esta situación, y el segundo es cuando ********* habla de cómo es que estaba el cruce de su mano izquierda hacia su mano derecha, haciendo la ilusión justamente del proceso de mecanismo que tiene el cinturón de seguridad, para luego mover su mano derecha hacia su costado izquierdo e indicar la situación de cómo ella protegía su integridad.

Que esta situación no se puede desmerecer porque evidentemente señala una situación de que sus dichos son confiables, aunado a que sus dichos están corroborados y justificados con la prueba no especificada, consistente en las cuestiones específicas de las fotografías, abonando aún más a la confiabilidad de su dicho.

Las fotografías, que se cuenta con la reposición de ********* quien se presentó como agente de la Agencia Estatal de Investigaciones, habló de sus funciones, de antigüedad, de capacitación y que evidentemente su actuación se limitó en ase al seguimiento de la investigación a tomar las fotografías mencionadas anteriormente

Que en el caso en particular, en el hecho de que haya sido solamente una, como lo indica la Defensa y no dos, no demerita la situación, que se estaría

hablando en todo caso en una prueba sobre abundante que en nada perjudica la teoría del caso, pues la información se vertió y fue verificada, por lo que no tiene sustento alguno el que se haya desistido de diverso elemento de nombre *****.

Finalmente, en relación al perito médico *****que verificó a ambas víctimas, él estableció su calidad de perito, cuál fue el método que utilizó en base a la observación y de la entrevista, habló de que pudo verificar la situación y en base al criterio de quien resuelve, tuvo una postura bastante acertada por parte del Ministerio Público, ya que no solo se limita a señalar cuáles son las lesiones para *****, que quedó sumamente evidenciado que fue en el dedo meñique, por parte del doctor señaló el dedo, la yema y habla específicamente de cómo fue que se suscitó y de que mide un centímetro.

En relación a *****, también habló de los hematomas que tenía, los cuales son compatibles con la caída a causa del forcejeo por el cual su señor padre la tira de la camioneta, la cual señaló, que le quedaba a la altura de la cintura del sujeto activo. Por ende, el hecho de concatenar esa información con la del Doctor, evidentemente, el hecho de caer de esa altura es factible que tenga enrojecimientos, raspones y moretones a los cuales hizo alusión el doctor.

En caso particular, se consideró que en las últimas dos declaraciones valoradas, por lo que hace a la prenda en cadena de custodia, tiene como finalidad el hecho de garantizar un principio de mismidad en relación a la prenda utilizada, y este principio no ha sido vulnerada en ningún momento desde la perspectiva del juez, porque incluso la señora ***** fue consistente en señalar que ella entregó la prenda a *****, quien se emite y señala precisamente las fotografías que realizó.

Sobre esas fotografías, de ninguna manera ha sido comprobado que fueron manipuladas o que hayan sido sujetas a alguna otra mecánica, pues se entiende que incluso la prenda tampoco tuvo mayor participación al momento de este proceso, y por ende ese argumento resulta infundado.

El hecho de no contar con una evidencia fotográfica, el propio perito médico realiza una explicación lógica de por qué no se realizan esas situaciones. Señala que evidentemente pudo tener otros elementos a su alcance, pero la propia institución le marca que siguiendo las directrices, e incluso desde la perspectiva del juez, que su propia ciencia le sugiere de esa evidencia fotográfica.

Sin olvidar que es un perito en medicina, que es donde entra el principio de necesidad, porque el perito médico al quedar justificada su calidad, y su expertise, evidentemente queda establecido que él es la persona que a través de ese método de observación y entrevista, puede brindar la clasificación jurídica de las lesiones que está sumamente fiel a la información que se está señalando e incluso es requerible que se tome fotografía de su actuación, pues hay varias situaciones que su propia expertise le sugiere, ya que su expertise en medicina le habla de observación, clasificación y de otro tipo de circunstancias, pero en ningún momento habla de que haya la necesidad fotográfica de tomar una foto de esta situación.

Valiendo la pena señalar a manera de ejemplificación de esta postura, el hecho de que en otro tipo de elementos dígame lesiones, hay peritos de la agencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040119848

CO000040119848

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estatal de investigaciones que toman fotografías, peritos de criminalística e investigación de campo que toman diversas fotografías, precisamente porque ese principio de necesidad habla de que cada perito tiene una labor encomendada y que es compatible con la experiencia y preparación que tiene.

Cabe señalar, que se haya verificado a través de una fotografía, el único cuestionamiento que se hizo así como lo señaló la defensa y la asesoría jurídica, si se tomó la fotografía y cuál fue la explicación lógica del por qué no se tomó, sin que haya existido alguna otra controversia al respecto.

De ahí que el Tribunal estimó por tanto dictar sentencia de condena por los argumentos asentados, y las consideraciones antes expuestas.

Sentido del fallo

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó las acusaciones realizadas en contra de *********, pues se acreditaron los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar** previstos y sancionados por los artículos 331 Bis 2 fracciones II y IV, en relación al 31 y 331 bis 4, así como 287 bis inciso e) fracción II y 287 Bis 1 del Código Penal vigente en el Estado, por lo tanto, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *********, por los referidos ilícitos.

Individualización de la sanción.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Ahora bien, en primer término, se tiene que la Fiscalía, solicitó se imponga al sentenciado, por lo que hace a los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, la pena mínima a imponer de cada ilícito, sin que existiera oposición por parte de asesoría jurídica ni defensa.

Establecidas las posturas de las partes, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo al artículo **21** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice:

“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de

plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.”

Por decisión unánime, se determinó que resulta procedente la solicitud de la Representación Social de condena en contra de ***** pues tenemos que quedó plenamente acreditado que se cometieron los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, mismos que encuentran sus sanciones en los dispositivos legales antes señalados.

En el caso en particular, en lo relativo a individualización de la sanción, fiscalía solicitó se resuelva conforme a derecho en cuanto a su imposición, por lo cual, en razón de que no se desahogó prueba en cuanto al tópico de individualización se estima que esos aspectos narrados son los tomados en cuenta para la acreditación de los elementos de la figura delictiva, además no existe ninguna otra condición que indique grado de culpabilidad mayor y de acuerdo a criterios sustentados siempre se debe considerar sino existe otro factor un grado de culpabilidad mínimo; por ende, al no contar con pruebas para considerar al sentenciado con grado mayor al mínimo, deberá partirse de la **pena mínima** de los delitos pues, solo esta podrá incrementarse cuando se justifique que existe una circunstancia que agrave su culpabilidad, lo cual, no acontece en el caso concreto, pues la fiscalía no menciona ninguna agravante.

Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

“PENAL MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Por ende, se considera procedente un grado de **culpabilidad mínimo**, así como la aplicación del concurso ideal, en base a los artículos **37²**, y **77³**, todos del Código Penal del Estado. Atendiendo a dicha circunstancia, es procedente imponer *****, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, de conformidad con lo que establece el numeral **331 bis 4**, el cual establece que este delito se sancionará con una pena no menor a las dos terceras partes de la sanción para el delito consumado, y el **artículo 387 bis 1**, por lo que hace a cada uno de los delitos de violencia familiar; en el caso en artículo, a la individualización de la sanción como lo establece el **artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se considera que existen criterios que hablan de que la pena mínima no es necesaria que se razone y siento esta la petición de fiscalía no podría el juez rebasar esa pretensión, esto en base a un principio de acusación, simplemente hacer la aclaración al concurso

²Artículo 37.- Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

³ Artículo 77.- En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040119848

CO000040119848

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que se establecen en dicho material en el sentido de que el delito de feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar, cometidos en contra de *********, estos serán concursados de manera ideal, pues que con una sola acción se violentan ambos dispositivos, en tanto que en perjuicio de ********* será un concurso real o material, puesto que para esto realizó una diversa acción por parte del señor ********* y de esta manera se va a sancionar.

Por ende se concediera que en todo caso que el delito de mayor entidad, es el de feminicidio en grado de tentativa, como existe esta situación de una remisión expresa, el **artículo 331 bis 3**, habla de que quien cometa el delito de feminicidio, hablando del delito consumado, se impondrá una sanción de 45 a 60 años de prisión, luego entonces si tomamos en consideración la reducción por la tentativa de las dos terceras partes, se habla de que cada tercera parte son 15 años, dos de ellas son **30 años de prisión**, por lo que hace al **feminicidio en grado de tentativa** una pena de **30 años de prisión**, y se incrementará con **03 días** más por lo que hace a la violencia familiar cometida en contra de *********, esto se reitera por el tema de concurso ideal.

Y en el caso de *********, al ser la pena mínima y el concurso real, será de 3 años más de prisión, dando una **pena total de 33 años y 3 días de prisión**, la cual comenzará a computarse desde que fue privado de su libertad con motivo de los hechos presentes.

Sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo **18** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, se dejó subsistente la medida cautelar de **prisión preventiva** impuesta al sentenciado *********, establecida en el artículo 19 Constitucional y 155, fracción XIV, del *Código Nacional del Procedimientos Penales*.

Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo **53** del Código Penal del Estado, se **suspende** a *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a ********* sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona

responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁴, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Por lo que respecta a dicho apartado, el órgano acusador solicitó se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño, en favor de *****y***** por el que se le condena al pago de la reparación al daño, monto que será cuantificado ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, a fin que justifique por parte de las víctimas conforme al numeral 287 bis 1 del Código Penal del Estado, referente a que deberá cubrir el tratamiento integral interrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológico, ello tanto para ***** y las partes agredidas *****y*****.

Recurso.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de **apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Comunicación de la sentencia.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades

⁴ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040119848

CO000040119848

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

administrativas y penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Puntos Resolutivos.

PRIMERO: Se **acreditaron** la existencia de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, dentro de la presente carpeta judicial *****/2023, por ende, se decretó una **SENTENCIA CONDENATORIA**.

SEGUNDO: Se **impone** a dicho sentenciado, una sanción de **33 años y 03 tres días de privativa de libertad**, la cual deberá compurgar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, con descuento de los días que lleva detenido con motivo de este asunto.

Sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo **18** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente.

TERCERO: Se dejó subsistente la medida cautelar de **prisión preventiva** impuesta al sentenciado ***** establecida en el artículo 19 Constitucional y 155, fracción XIV, del *Código Nacional del Procedimientos Penales*.

CUARTO: En términos de lo establece el artículo **53** del Código Penal del Estado, se **suspende** a ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a ***** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

QUINTO: Se **condena** a ***** al pago de la **reparación de daño**, en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

SEPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Así lo resuelve y firma⁵, en nombre del Estado de Nuevo León, el licenciado **Ángel Arturo Ramírez Costilla**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁵ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.